

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1832.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.—Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 313.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las expendierias habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado Real decreto é instrucción de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion

que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fé, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas facilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, mas que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el minimo de ocho onzas hasta el máximo de dos libras.

2.º Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 317.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería ó Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán reunir el ascenso á Oficiales cuando les corres-

ponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Aljibes, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis,

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra.

HAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 137.

Orden público. — Negociado 1.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia en telegrama fecha 13 del actual me participa haber sido robadas del pueblo de Fuente-milanos seis reses vacunas de las señas que á continuacion se expresan, propias de Fernando Vega y Luis Lopez, vecinos Aldealegua de aquella provincia.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, remitiendo caso de ser habidos unas y otros á disposicion del Sr. Gobernador de Segovia.

Palencia 15 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de las reses.

Una vaca de 4 á 5 años de edad pelo negro, sin hierro; otra pelo castaño, de la misma edad, zarcilladas las orejas y cintura en los cuernos; una novilla de 3 á 4 años, pelo castaño oscuro, cintura en el cuerno izquierdo; otra de 2 años, pelo conejo, horquillo en la oreja derecha, el testuz rojo; otra negra, de 2 años de edad, con hierro en la llana derecha, zarcillada de las orejas, otra de 2 años, castaño oscura, cacha del cuerno derecho.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El juéves 29 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala capitular municipal el remate de las obras de construccion de una portada en el cementerio de esta ciudad, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas

que han sido aprobados por el señor Gobernador de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente durante la primera media hora, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen igual ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja horal por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de mil ciento diez y siete escudos quinientas seis milésimas á que asciende el presupuesto.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho en la Depositaria municipal el de sesenta escudos en metálico. Palencia 15 de Noviembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Manuel Polo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga á ejecutar las obras de construccion de una portada en el Cementerio de esta ciudad por la suma de... y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

Fecha y firma.

Ayuntamiento Constitucional de Magáz.

Para el Domingo 25 del corriente se venden en pública subasta cuatrocientas fanegas de trigo del Pósito de esta villa, de la cosecha del año actual y de superior calidad. El remate se ha de verificar á las once en punto de su mañana, á la puerta del establecimiento. Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del expediente y pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Magáz 15 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que por D. Fernando Estéban Mateos, mayor de veinte y cinco años y avencinado en esta ciudad, como empleado activo en la misma de Real nombramiento con el sueldo de mil doscientos escudos, se ha presentado demanda acompañado de la correspondiente justificacion documental en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta Seccion, por hallarse comprendido en el número tercero, artículo diez y nueve de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; cuya demanda he admitido, mandando publicar la pretension del interesado por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, anunciándola además por el presente en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias contados desde el en que tuviere lugar su insercion, á fin de que los que pretendan oponerse á la inclusion solicitada por el demandante, lo verifiquen dentro del indicado plazo, en la inteligencia de que pasado que sea sin haberlo hecho, no serán oidos y se dará á la demanda el curso que corresponda. Dado en Palencia á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.— Por su mandado, Julian Rojo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Suplemento á la lista de escuelas vacantes en este distrito universitario, cuyo anuncio se dispuso con fecha 13 del corriente mes.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga
PROVINCIA DE SANTANDER.		
Por oposicion.		
DE NIÑOS.		
La elemental completa de Pejandás, Ayuntamiento de Poblacion.	443 escudos casa y huerta.	Obra pia.
La id. de nueva creacion de Arnauero.	400 escudos y casa.	Idem.
La id. de San Roque de Riomiera.	350 escudos, casa y retribuciones.	Municipal
La id. de Meruelo.	500 escudos y casa.	Obra pia y municipales.
DE NIÑAS.		
La elemental completa de nueva creacion de Arnauero.	500 escudos y casa.	Obra pia.
La id. de San Roque de Riomiera.	220 escudos, casa y retribuciones.	Municipal
Por concurso.		
DE NIÑOS.		
La incompleta de Elechas, Ayuntamiento de Marina Cudeyo.	80 escudos y casa.	Municipal
La id. de Camijanes, Ayuntamiento de Herrerías.		
DE NIÑAS.		
La elemental completa de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales.	166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones.	Municipal

Valladolid 14 de Noviembre de 1866.—El Vice-Rector, Demetrio Duro.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha dehesa, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor, núm. 53. 4—A.

Se arrienda ó vende una casa panadería, sita en la calle del Hospicio, número 5, con todos los útiles necesarios para la fabricacion del pan.

La persona á quien pueda convenir puede avistarse con su dueño D. Juan Mazariegos en la calle de los Herreros, núm. 7. 4—6

FABRICA DE JABONES.

Se ha establecido una en esta Capital donde se hacen clases superiores á estilo de Aragon y Madrid á precios arreglados fuera puertas del Mercado. 3—6

El que suscribe (la clase á que pertenece, Vigilante, Celador, etc.), en el desempeño de sus deberes sobre el ferro-carril de kilómetros metros (ó tal Estacion); y necesitando del auxilio de la fuerza con motivo de (la naturaleza del suceso ocurrido y el número de los perpetradores), ruega al Comandante de (el puesto, pareja ó guardia á que se dirige) le preste inmediatamente su apoyo con la fuerza de que pueda disponer.

Dios guarde á V. muchos años. (Fecha y firma.)
Sr. Comandante de

PARA EL REQUERIMIENTO A LA FUERZA PÚBLICA.

FORMULARIO NUM. 2.

Cuando lo que se participe no sea desde luego denunciable, se suprimirá todo lo que en este formulario se refiere á culpables, diligencias y denuncia.

Sr. Celador, Comisario, Ayudante ó Alcalde Constitucional de, etc., etc.

(Firma y rúbrica.)

Lo que participo á V. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde á V. muchos años. (Fecha.) Antefirma (la clase á que pertenece.)

—261—

es que le hago dicha entrega, para mi resguardo. Dios guarde á V. muchos. (Fecha.)

Antefirma (clase á que pertenece.)

(Firma y rúbrica.)

Sr. Alcalde constitucional de

No habiendo detenidos, se suprimirá lo que se les refiere.

Si el asunto fuese de reconocida gravedad, y el Juzgado de primera instancia estuviese próximo, se le remitirá directamente la información.

Además de esto, se pasará el parte correspondiente al superior inmediato, para que éste lo haga al Gobernador de la provincia, y en su caso á los Jefes de las demás Inspecciones. (Formulario núm. 1.º)

Aprobado.—Madrid 10 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

RELACION de las materias á que deberán referirse los partes, estados y noticias que dirijan á sus superiores los funcionarios de la inspeccion facultativa.

- 1.º Servicio de agujas.
- 2.º Servicio de las barreras.
- 3.º Circulacion de máquinas no autorizadas.
- 4.º Introduccion de wagones montados sobre ruedas de hierro fundido; en los Trenes de viajeros.

A las (expresión de la hora) de (la fecha) y en el kilómetro metros del ferro-carril de (ó tal Estacion; designando además el sitio con su nombre vulgar, si tiene alguno) (aquí el hecho que se participa, indicando en la forma mas clara y sencilla posible, con expresion de los muertos ó heridos, caso de haberlos, y con designacion de los nombres, profesion y domicilio de los que aparezcan culpables, si los hubiere, y de las personas que puedan testificar sobre el accidente) (A continuación se manifestará si se ha interrumpido el servicio ó la explotación, por cuanto tiempo, y si se han reinovado los obstáculos que á ello pudieran dar ocasion) (Se expresará si se han extendido algunas diligencias, si ha habido detencion de personas ó denuncia, y en este caso, ante quien se ha presentado, y al cabo de cuantas horas, contadas desde el accidente.)

NATURALIZA.

PARA PARTES DE ACCIDENTES, RELITOS Y NOTICIAS DE CUALQUIER

FORMULARIO NUM. 1.

DE FERRO-CARRILES.

LOS ENCARGOS DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA

FORMULARIOS

—260—

siempre que se justifique que se han excedido de sus facultades, ó que no han procedido con la atencion y urbanidad debidas.

Art. 129. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar en su poder, se castigará tambien con multa del importe del sueldo de uno á ocho dias, segun la importancia de los que se le extraviasen.

Art. 130. Se tendrá presente para los ascensos en las vacantes que ocurran en las clases superiores á aquellos empleados que cumplan con celo é inteligencia, siendo en este caso preferidos los que interinamente estén ya desempeñando el cargo á que corresponda la vacante.

Art. 131. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 132. En todos los actos del servicio, y particularmente en las Estaciones, Trenes y vias, es obligación precisa para todos los empleados presentarse con el uniforme y distintivos que les correspondan.

Art. 133. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar los diversos empleados de ambas Inspecciones en toda clase de Trenes ó máquinas solas.

Art. 134. Cuando algún empleado de cualquiera de las dos Inspecciones fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, así como los oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

el motivo)

gano de los que hubiesen declarado no firmase, expresara que al pie aparecen, en la fecha arriba mencionada (si al- sumaria informacion, que firma en fe de su verdad, con los ponerle a disposicion de la Autoridad, juntamente con esta cias reasen, devolve a D. F. de T. (aqui los detenidos), para rencias (o a la naturaleza del exceso) sobre que estas diligen- plemente como testigos; atendiendo a lo grave de las ocur- los que aparecen complicados antes de los que figuren sin- que declaren lo hagan separados, y se tomara declaracion a en cuanto lo permitan las circunstancias se procurara que los relacion inmediata con la culpabilidad que deba perseguirse; sara unicamente acerca de las circunstancias que tengan una ren, con una resena fiel de sus declaraciones, las cuales ver- cino de. . . (los nombres y domicilio de los que decla- bre los acontecimientos (o hechos) referidos a D. N. N, ve- ligros que pudieren resultar), y despues, habiendo oido so- auxilio que se presio, o lo que se hizo para precaver los pe- haya percibido), con lo que procedio a. . . (indicar el toda fidelidad y con la posible sencillez el hecho tal como se por el Vigilante (o Celador de. . .), (aqui consignar con y ano), el Comisario que suscribe echo de ver (a ojo o supo) vulgar, si lo tiene), a las (la expresion de hora) de. . . (dia metros (o tal Estacion; designando el sitio por su nombre En el ferro-carril de. . . kilometro. . .

PARA LAS INFORMACIONES SUMARIAS

FORMULARIO N.º 3.

—262—

—263—

Cuando no hubiese detenidos, se suprimirá lo que los hace relacion.

Esta diligencia podrá suspenderse cuando las circuns-ancias obliguen a ello, y en tal caso se expresará el motivo que hubiere para ello, el momento en que se verifique la suspension, y en el que vuelva a con- tinuarse.

Cuando concurren en un mismo suceso y lugar con los empleados de la Inspeccion administrativa que hayan comenzado a extender esta informacion, otros superio- res, se consignará asi, con expresion del momento en que suceda, y se continuará la misma diligencia por el superior en jerarquia, el que la firmará, lo mismo que todos aquellos que hubieran contribuido a su for- macion. Si concurren alguna Autoridad de las del lugar ó que ejerciese en él mando ó jurisdiccion, se cerrará la diligencia con expresion del motivo y del mo- mento, entregándosela para que continúe los procedi- mientos.

OFICIO TRASMITIENDO LA INFORMACION SUMARIA.

Tengo el honor de pasar a manos de V. la informacion sumaria que he extendido en. . . (la fecha, dia, mes y año), sobre (los hechos ocurridos), en el ferro-carril de. . . á. . . kilometros. . . metros (o tal Estacion; desig- nando el sitio por su nombre vulgar, si tiene alguno), y en los que aparecen complicados D. F. de T. (aqui los detenidos), que en concepto de detenidos pongo a la disposicion de V. Lo que por duplicado le participo, esperando se servirá devolverme este con su firma, y expresion del momento

Vega de Armijo.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1862.—
terceros, y de los Comisarios.

los Inspectores primeros, como Jefes de los segundos y las divisiones como Jefes de los Celadores y Vigilantes, y los empleados, se consideraran los Ingenieros Jefes de de 1850 y Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 los demas efectos de la Real orden de 25 de Octubre Art. 140. Para certificar la toma de posesion y para instrucciones necesarias.

ccion ó precauciones especiales, dándoles al efecto las que prescriben en los puntos de la linea que existan obser- vas demarcaciones, acompañen los Celadores los Trenes tativa, podrá este disponer que, dentro de sus respecti- ciesen necesario, a juicio del Jefe de la Inspeccion facul- Art. 139. Cuando circunstancias excepcionales lo hi-

—259—

—258—

Art. 135. Para los Ayudantes del cuerpo auxiliar fa- cultativo de Obras públicas ó temporeros, rigen espe- cialmente las disposiciones disciplinales del Reglamento de 12 de Abril de 1854.

Art. 136. La conduccion de la correspondencia ofi- cial entre los diversos empleados de las Inspecciones será encomendada a los Jefes de los Trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que los Jefes de las Inspecciones dispongan remitirla por el correo ó por medio de los Celadores ó Vigilantes suplentes.

Art. 137. Cuando empalmen lineas, cuya vigilancia corresponda a los diversos Jefes de division ó Inspecto- res primeros, en terminos de que no haya entre ellas so- lucion de continuidad para el servicio del público, ó que los accidentes de la explotacion de una puedan trascen- der a la de la otra, se entenderán entre si los respectivos Jefes, ya facultativos ó administrativos, segun el caso, para corregir cualquier abuso de que alguno de ellos tuviere noticia, y mejor satisfacer las necesidades del público.

Art. 138. Con el objeto de ganar tiempo, y sin per- juicio de los partes oficiales que deben dar por escrito, se recomienda a los Jefes de las Inspecciones que inme- diatamente que tengan noticia de algun accidente de gravedad en sus respectivos cometidos, se apresuren a dar en persona parte verbal a la Autoridad correspon- diente, siempre que les sea posible, y cuando no por me- dio de otro empleado. Los que residan en Madrid darán además igual parte a la Direccion general de Obras públi- cas, y los que residan en provincias una parte telegráfica.